

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES



Informe de Auditoría de Gestión a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.



San Salvador, 30 de agosto de 2022

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o reservada de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), artículo 55 inc. 3º de su Reglamento; y artículo 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

INDICE

Contenido

I.	RESUMEN EJECUTIVO	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA.....	3
III.	PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.....	3
IV.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.	4
V.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA, FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA .	25
VI.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	25
VII.	CONCLUSIÓN	26
VIII.	RECOMENDACIONES.....	26

I. RESUMEN EJECUTIVO

Señores

Miembros del Consejo Académico

Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP),
Período del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República y en los artículos 5 numeral 1, Artículo 30 numerales 4), 5) y 6) y el Artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos auditoria de Gestión a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, cuyos resultados describimos a continuación:

Las áreas examinadas fueron las siguientes:

- ✓ Gestión Financiera,
- ✓ Gestión de la Subdirección Administrativa (Talento Humano, Logística e Infraestructura); y
- ✓ Gestión en la formación de personal de seguridad pública.

Como resultado de los procedimientos desarrollados, se identificó el hallazgo siguiente:

Área de Gestión Financiera:

1. Contratista no efectuó pagos por el consumo de energía eléctrica y agua potable.

San Salvador, 30 de agosto de 2022



Director de Auditoría Tres.

Señores

Miembros del Consejo Académico

Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP)

Período del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República y en los artículos 5 numeral 1, Artículo 30 numerales 4), 5) y 6) y el Artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos auditoria de Gestión a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Antecedente Histórico

La Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), es una Institución Autónoma, de derecho público adscrita al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, creada mediante Decreto Legislativo No. 195 de fecha 27 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 314 de fecha 3 de marzo de 1992 y sus respectivas reformas.

En los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), establece los siguientes objetivos:

- a) Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;
- b) Elaborar los planes de selección y realizar las pruebas respectivas para el ingreso a la Academia y la promoción en la Policía Nacional Civil;
- c) Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la Seguridad Pública;
- d) Evaluar sistemáticamente al personal de la Policía Nacional Civil y organizar los cursos correspondientes, para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;
- e) Crear en los alumnos una conciencia cívica acorde con las funciones que han de desempeñar en la sociedad, especialmente el respeto a los derechos humanos y su responsabilidad de servidores públicos; y
- f) Los demás que determine la Ley.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

Objetivos de Auditoría

General

Comprobar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con el que la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), gestionó los recursos asignados para el cumplimiento de metas, fines y objetivos institucionales, durante el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Específicos

- a) Determinar el grado de eficiencia alcanzado por la entidad en la utilización de los recursos financieros y humanos estimados en la formación de profesionales para servir a la sociedad,
- b) Verificar el grado de eficacia alcanzado por los objetivos y metas propuestos por la Academia con relación a los resultados logrados,
- c) Verificar si los procesos de compras se realizaron con economía, de conformidad a prácticas administrativas razonables, y
- d) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables a las operaciones realizadas.

Alcance

Nuestro examen incluyó principalmente la revisión de planes estratégicos, de estudios y operativos, expedientes de: compras institucionales; de personal en formación, planillas de pago del personal, registros auxiliares que respaldan datos contables, registros contables y demás transacciones u operaciones administrativas, financieras y presupuestarias generada por la Academia en el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

De la Auditoría

El desarrollo de los procedimientos de auditoría contribuyó al seguimiento de una investigación sobre la comercialización de diplomas falsos a personal de seguridad solicitada en el año 2019 a la Policía Nacional Civil.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

Los resultados obtenidos por área examinada fueron los siguientes:

A. GESTION FINANCIERA.

A.1. Hallazgos

A.1.1. CONTRATISTA NO EFECTUÓ PAGOS POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE.

Determinamos que, la ANSP no percibió de la contratista, el equivalente al consumo de energía eléctrica y agua potable, los que suman por los años 2019 y 2020 los montos de \$7,174.52 y de \$6,973.67, respetivamente. La contratista que incumplió con esa obligación prestó los siguientes servicios:

- a) "Servicio de alimentación para alumnos, alumnas, y personal policial en comisión de servicio en la ANSP, desde el día uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, entre la persona natural [REDACTED] y la academia Nacional de Seguridad Pública", según contrato JUR-C-001/2019 de fecha 10/01/2019 y su correspondiente prórroga de contrato, según resolución JUR-R-032/2019 de fecha 24/06/2019; y,
- b) "Servicio de alimentación para alumnos, alumnas, y personal policial en comisión de servicio en la ANSP, desde el día uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil veinte, entre la persona natural [REDACTED] y la academia Nacional de Seguridad Pública", según contrato JUR-C-007/2020 de fecha 31/01/2020 y su correspondiente prórroga de contrato, según resolución JUR-R-115/2020 de fecha 29/06/2020.

Las Bases de Licitación Pública No. LP-03/2019-ANSP, aprobadas por el Director General de la ANSP con fecha 23 de octubre de 2018, letra G. Anexos, número treinta y cinco (35), Anexo I: Especificaciones Técnicas, numeral 38, establece: "La empresa contratada deberá cancelar en la Tesorería de la Institución, conforme a tarifas establecidas por las correspondientes empresas, el equivalente al consumo mensual de energía eléctrica y agua potable. Siendo el departamento de Mantenimiento de la ANSP, quien entregará a la Unidad Financiera y al Contratista el correspondiente reporte mensual, y una copia a las administradoras de contrato."

Las Bases de Licitación Pública No. LP-02/2020-ANSP, aprobadas por el Director General de la ANSP con fecha 14 de octubre de 2019, letra G. Anexos, número treinta y seis (36), Anexo I: Especificaciones Técnicas, numeral 39, establece: "La empresa contratada deberá cancelar en la Tesorería de la Institución, conforme a tarifas establecidas por las correspondientes empresas, el equivalente al consumo mensual de energía eléctrica y agua potable. Siendo el departamento de

Mantenimiento de la ANSP, quien entregará a la Unidad Financiera y al Contratista el correspondiente reporte mensual, y una copia a las administradoras de contrato."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 18: Competencia para Adjudicaciones y demás: La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, **será el titular**, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; **asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.**

Artículo 19: "Seguimiento y Responsabilidad: El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. **El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;** asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."

Artículo 42 "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;

- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso."

El contrato JUR-C-001/2019 de fecha 10 de enero de 2019 denominado: "Servicio de alimentación para alumnos, alumnas, y personal policial en comisión de servicio en la ANSP, desde el día uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, entre la persona natural [REDACTED] y la Academia Nacional de Seguridad Pública", establece:

Cláusula: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. "LA CONTRATISTA" SE COMPROMETE a cumplir la oferta Técnico-Económica que presentó y las especificaciones proporcionadas por "LA INSTITUCION CONTRATANTE" en la letra G. Anexos, número treinta y cinco (35), Anexo I: Especificaciones Técnicas, que contienen las guías para el menú; el cuadro de distribución de calorías y macronutrientes del menú y el menú cíclico, **así como las demás disposiciones aplicables al presente contrato.**"

Cláusula: SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. "Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: **b) Las Bases de Licitación Pública** número LP guion cero tres pleca dos mil diecinueve guion ANSP y sus anexos;"

Cláusula: DÉCIMA NOVENA: SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con el artículo ochenta y dos guion bis de la LACAP, la supervisión y vigilancia de este contrato estará a cargo de la Dietista-Nutricionista, [REDACTED], o la persona a quien "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE", nombre en el cargo indicado; también recaerá sobre la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud de la ANSP, [REDACTED], o a quien se nombre en el puesto indicado; **quienes tendrán la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato y demás documentos contractuales**, de conformidad con el artículo ochenta y dos guion bis de la LACAP, cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y cinco inciso segundo, setenta y siete, ochenta y ochenta y uno de su Reglamento, y del "Formulario de Evaluación de Desempeño del Contratista", contenido en el "Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública/dos mil catorce", girado por la UNAC, del Ministerio de Hacienda."

El contrato JUR-C-007/2020 de fecha 31 de enero de 2020 denominado: "Servicio de alimentación para alumnos, alumnas, y personal policial en comisión de servicio en la ANSP, desde el día uno de enero hasta el treinta de junio de dos mil veinte, entre la

persona natural [REDACTED] y la Academia Nacional de Seguridad Pública", establece:

Cláusula: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. "LA CONTRATISTA" se compromete a cumplir la oferta Técnico-Económica que presentó y las especificaciones proporcionadas por "LA INSTITUCION CONTRATANTE" en la letra G. Anexos, número treinta y seis (36), Anexo I: Especificaciones Técnicas, que contienen las guías para el menú; el cuadro de distribución de calorías y macronutrientes del menú y el menú cíclico, **así como las demás disposiciones aplicables al presente contrato.**"

Cláusula: SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. "Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: **a) Las Bases de Licitación Pública** número LP guion cero dos pleca dos mil veinte guion ANSP y sus anexos;"

Cláusula: DÉCIMA NOVENA: SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con el artículo ochenta y dos guion bis de la LACAP, la supervisión y vigilancia de este contrato estará a cargo de la Dietista-Nutricionista, [REDACTED], o la persona a quien "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE", nombre en el cargo indicado; también recaerá sobre la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud de la ANSP, [REDACTED] o a quien se nombre en el puesto indicado; **quienes tendrán la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato y demás documentos contractuales**, de conformidad con el artículo ochenta y dos guion bis de la LACAP, cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y cinco inciso segundo, setenta y siete, ochenta y ochenta y uno de su Reglamento, y del "Formulario de Evaluación de Desempeño del Contratista", contenido en el "Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública/dos mil catorce", girado por la UNAC, del Ministerio de Hacienda."

La Deficiencia fue ocasionada por:

- a) Los Directores Generales que fungieron en los períodos del 01 de enero al 30 de junio de 2019 y del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2020, como Titulares de la ANSP, al ser responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones establecidas a las Administradoras de los Contratos.
- b) La Contratista por no efectuar el pago de los servicios de agua potable y energía eléctrica, cuya obligación estaban establecidas en las Bases de Licitación.
- c) Las Administradoras de los contratos con referencias: JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prórrogas, por no asegurar el cumplimiento de

lo exigido en el contrato y las bases de licitación como parte de los documentos contractuales.

- d) El Jefe de la Unidad Financiera al haber conocido el reporte del consumo mensual de energía eléctrica y agua potable y no controlar y dirigir esa comunicación o información a efecto de gestionar en favor de la ANSP el pago por parte de la contratista en la Tesorería de la Institución.

El no haber efectuado el cobro del consumo de energía eléctrica y agua potable a la Contratista que prestó el servicio de alimentación, ha generado que la ANSP no perciba las cantidades de \$7,174.52 y \$6,973.67 por los periodos 2019 y 2020, respectivamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida el 24 de agosto de 2022, el Director General de la ANSP por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2019, manifiesta: "... Si bien es cierto que el art. 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en su primer inciso: Art. 19 El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los Procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Considero que para poder atribuirme responsabilidad como ex titular de la institución contratante, en este caso la Academia Nacional de Seguridad Pública, en el período de seis meses (1 de enero al 30 al junio de 2019) debe primero demostrarse que las administradoras del contrato nombradas para dar seguimiento al mismo, cumplieron debidamente con su obligación de reportar oportunamente a las autoridades superiores, en este caso al titular, del incumplimiento en cuestión, es decir, de que la contratista no pagó los servicios de agua y energía eléctrica en el período referido; asimismo, que dichas administradoras de contrato y las jefaturas pertinentes, aplicaron el protocolo a seguir para imponer sanciones o reclamos a la contratista por incumplimiento, ya que solo de esa manera era posible que el titular tuviera conocimiento del incumplimiento contractual en cuestión y, consecuentemente, se volvería responsable solidario por no intervenir para corregir la situación anómala reportada. Pero si las administradoras del contrato en su informe mensual de seguimiento omitieron informar que la contratista no había pagado los servicios mencionados y así presentaron el informe al titular, éste no puede ser responsable por algo que no conocía, por algo de lo que no se le informó. La responsabilidad

solidaria del superior o responsabilidad por el mando no significa una responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad automática sin que se demuestre un nexo causal entre el conocimiento de la infracción y la omisión por parte del superior de las medidas que le corresponderían tomar para subsanar el o los incumplimientos. No es razonable condenar al titular de la institución contratante, sin que haya tenido, al menos, indicios del incumplimiento de la contratista, pues no había forma de conocerlos si las funcionarias y funcionarios nombrados para tal efecto no informaron al suscrito, tal como en efecto ocurrió en este caso, puesto que las administradoras de contrato nunca informaron los incumplimientos en cuestión por parte de la contratista."

En nota sin referencia de fecha 24 de agosto de 2022, el Director General de la ANSP por el período del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2020, manifestó: "a) Respecto al comentario de los auditores, del porqué relacionan al suscrito con el hallazgo en estudio; quienes manifiestan que conforme al artículo 18 de la Ley (LACAP)," EL TITULAR ES RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE POR LA ACTUACIÓN DE LOS SUBALTERNOS AL EJECUTRAR PROCESOS DESCRITOS EN ESE MARCO NORMATIVO".

Sin embargo al verificar dicha disposición legal, no consta en relación al hallazgo encontrado y que pretenden atribuirlo al suscrito, que se haya ejecutado proceso alguno de los ahí descritos; si no al contrario lo que demuestra dicha disposición legal; es confirmar y ratificar mi responsabilidad y el cumplimiento a dicho marco legal, al haber firmado como titular tanto el contrato, como las bases de licitación del caso en estudio, tal como lo exige la disposición legal a la que los auditores hacen referencia, que en su inciso 1° expresa: "*La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular*" ya que en ningún momento se designó a otra persona, por tratarse de licitación y no de libre gestión, que es a lo que también hace referencia la misma; motivo por el cual la disposición con la que me pretenden relacionar como responsable del hallazgo encontrado no es aplicable al suscrito. Ya que en el presente caso nos estamos refiriendo al seguimiento y responsabilidad por parte de la persona designada para tal fin; del cual en el informe que remití con anterioridad a este; dejé claramente establecido las designaciones derivadas del organigrama debidamente aprobados por la ANSP.

b) En relación al segundo comentario realizado por esa auditoría, respecto a que las administradoras de contrato estaban bajo la supervisión del personal subalterno, (del Director), según organigramas aprobados para la ANSP, manifiestan que esto no es viable, en materia de adquisiciones y contrataciones que para trasladar responsabilidad debió emitirse una instrucción directa a un funcionario o servidor de la entidad para que efectuara la supervisión y seguimiento de los procesos. Al respecto expongo lo siguiente: Que la ANSP, para su funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones, lo hace con base a lo establecido en la Constitución, Ley Orgánica ANSP, LPA, y toda su normativa interna (Reglamentos, manuales,

instructivos, Acuerdos). En el caso de las disposiciones establecidas en la LACAP y su Reglamento para el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones ahí dictadas, para una eficiente y transparente administración, la ANSP ha designado en el caso que nos ocupa, diferentes funciones sustantivas a cada elemento de organización, que se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funcionamiento de la ANSP de la manera siguiente:

1. Subdirección de Administración.

Función sustantiva: N° 10 Velar por el cumplimiento de las funciones de cada una de las dependencias que conforman la Subdirección de acuerdo a la normativa vigente.

2. División de Bienestar Laboral y Estudiantil.

Función Sustantiva: N° 9 Controlar los recursos solicitados, recibidos y utilizados en las actividades de bienestar al alumnado, personal de la ANSP y personal de la PNC en comisión de servicio, generando registros, herramientas e informes requeridos.

3. Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional

Función Sustantiva: N° 2 Realizar los procedimientos administrativos de contratación, para la adquisición de obras, bienes y/o servicios, mediante las formas de contratación reguladas por la LACAP.

Además de las funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones, la Ley faculta a los titulares, hacer nombramiento mediante acuerdos, para lograr el cumplimiento de metas y objetivos institucionales; es así como se nombran los administradores de contratos para llevar a cabo todas las responsabilidades establecidas en el artículo 82-Bis de la LACAP.

Por lo tanto, la instrucción directa, a la que hacen referencia en el comentario los auditores, no es necesaria en el presente caso, ya que existían todas las disposiciones y controles necesarias, para que se llevara a cabo una eficiente administración. No constando en ninguno de los expedientes de las licitaciones mencionadas en el hallazgo, que el administrador de contrato haya remitido a la UACI, informes relativos a lo establecido en el literal c del artículo 82, Bis LACAP; al contrario, sí existen evidencias de lo establecido en el literal e) del mencionado artículo como son los informes de cumplimiento total (Anexo 1).

Según la LACAP, es la Jefatura de la UACI, la que debe informar al titular de cualquier incumplimiento de los contratos, no recibiendo el suscrito durante la vigencia de dichos contratos ningún informe de incumplimiento por parte de la contratista, a fin de poder iniciar el procedimiento sancionatorio o de ley que fuere procedente.

A razón de todo lo anteriormente expuesto, la solidaridad, no puede considerarse como un conjunto de deberes difusos para el funcionario sí, en la ley se establece responsabilidad directa para quien lo incumpla; tal como lo establece el inciso 2º del artículo 19 de la LACAP que textualmente dice:" Los subalternos que tuvieron a su

cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren en ocasión de los actos regulados en esta Ley". Esa solidaridad, desde un punto de vista amplio implica una violación a los derechos que como persona tiene el funcionario y además implica una inseguridad jurídica para el ejercicio del cargo. Por lo que considero que la responsabilidad solidaria que se me está atribuyendo, no es aplicable por estar establecido en la normativa legal los responsables directos.

En nota sin referencia de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la Contratista relacionada con los contratos con referencias: JUR-C001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prorrogas, todos correspondiente al servicio de alimentación para alumnos, alumnas y personal policial en comisión de servicio en la ANSP períodos del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2019 y 2020 respectivamente manifiesta: "... En lo referente a la deficiencia señalada, es necesario argumentar lo siguiente: a) Las bases de licitación, de las cuales se derivaron los contratos JUR-C-001/2019 y JUR-C-007 / 2020, establecían: "La empresa contratada deberá cancelar en la Tesorería de la institución, conforme a las tarifas establecidas por las correspondientes empresas, el equivalente al consumo mensual de energía eléctrica y agua potable. Siendo el Departamento de Mantenimiento de la ANSP quién entregará a la Unidad Financiera "Y AL CONTRATISTA" el correspondiente reporte mensual, y una copia a las administradoras de contrato", (Lo subrayado, las comillas y negrita es mía).

Destacando sobre este particular que LA OBLIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO de la ANSP, NO SE AGOTABA con entregar el Reporte de la Medición del Consumo de Energía Eléctrica y Agua Potable A LA UNIDAD FINANCIERA COMO ARGUMENTA QUE LO HIZO en su momento, SINO, que debía entregar simultánea y periódicamente dichos reportes A LA CONTRATISTA, INCUMPLIENDO CON ESTA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONÍA LAS BASES DE LICITACIÓN; y que así mismo EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, que si contaba con dichos reportes, nunca hizo alguna gestión de cobro de dichos servicios; razón por la cual se desconocía por parte de la Contratista los montos que estaban arrojando las mediciones y proyecciones de dichos servicios; (destaco que en el caso del servicio del agua no habían medidor y por ello no existe un cobro sobre una medición real del consumo del servicio y en el caso de la energía eléctrica en el área destinada para el consumo de los alimentos existen dos equipos de aire acondicionado que entendemos si están conectados al mismo contador de donde periódicamente se tomó la medición; consumo que no debió cargarse a la contratista, pues ese servicio es para el confort de los alumnos y demás personal que ingerían en dicha área sus alimentos, situaciones que solo hasta esta fecha se han venido clarificando por la insistencia de mi persona, dado que los cobros parecen ser excesivos, y que si se me hubieran hecho en tiempo y forma como demandan las Bases de Licitación, se hubieran hechos los estudios y mediciones pertinentes para verificar el porqué del elevado cobro y se hubieran tomado las Medidas tendientes

como instalar por cuenta propia el medidor de agua potable, ya que hasta estas alturas nos manifiestan los Jefes del Área de Mantenimiento que la Academia nunca les aprobó la compra de dicho dispositivo, al igual que se hubieran hecho las inspecciones y mediciones del consumo de energía eléctrica, para verificar que no existiera un punto donde la energía se estuviera yendo a tierra, y que los equipos de aire acondicionado del área de consumo de alimentos, no le fueran cargados al consumo de energía de la contratista.

La cláusula DECIMA NOVENA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de ambos contratos establecían: "De conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y dos-bis de la LACAP, la supervisión y vigilancia de este contrato estará a cargo de la Dietista-Nutricionista, [REDACTED], o a la persona a quien "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE", nombre en el puesto indicado; también recaerá sobre la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud de la ANSP. [REDACTED] o quién se nombre en el puesto indicado; quienes tendrán la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato y demás documentos contractuales, de conformidad (...)".

b) El artículo ochenta y dos-bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece como parte de las responsabilidades del Administrador de Contrato las siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; b) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que este conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Da cuenta esta disposición legal y la Clausula DECIMO NOVENA del CONTRATO, que la supervisión del cumplimiento del contrato y de sus anexos recae sobre la administradora misma del contrato para el caso que nos ocupa la Dietista-Nutricionista, [REDACTED] y sobre la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud de la ANSP. Ellas son la que en última instancia debieron velar por el estricto cumplimiento del contrato, y de haber existido la supervisión continua se hubieran advertido el impago y se hubieran tomado las medidas pertinentes para que ese pago se verificara, pero lo cierto es que ya sea por desconocimiento del área de mantenimiento de la obligación de entregar a la contratista periódicamente el reporte del consumo de los servicios de energía eléctrica y agua potable como lo señala las Bases de Licitación y porque las Administradoras del Contrato se vieron rebasadas por su carga laboral y no se pudo verificar a cabalidad la supervisión del contrato, no se hizo el cobro mensual ni en tiempo ni en forma, ni gestiones posteriores tendentes a saldar esa deuda, lo cierto es que no se tomó ninguna medida por parte de las Administradoras.

c) La cláusula primera, de los contratos objeto de esta auditoría, establecían: "LA CONTRATISTA" se compromete a cumplir la oferta Técnico-Económica que presentó y las especificaciones proporcionadas por "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" en la letra, G Anexos, número treinta y seis (36), Anexo I: Especificaciones Técnicas, que contienen las guías para el menú; el cuadro de distribución de calorías y macronutrientes del menú y el menú cíclico, así como las demás disposiciones aplicables al presente contrato".

"Dicho en otro giro, Para poder darle cumplimiento a las obligaciones que se contrajeron con la firma de los contratos antes citados, específicamente al pago del consumo de energía eléctrica y agua potable, era necesario que el Departamento de Mantenimiento de la ANSP entregará copia del reporte mensual de consumo, tal como lo establecían las bases de licitación, los cuales no fueron entregados a mi persona durante la ejecución de los contratos. Y para poder efectuar el pago en la tesorería de la institución, era necesario que la Unidad Financiera Institucional emitiera los correspondientes recibos de pago, conforme a las tarifas establecidas por las correspondientes instituciones, recibos que no fueron entregados a mi persona durante la ejecución de los contratos."

Basada en los puntos citados en los literales anteriores, es necesario acotar que el "No pago de Energía Eléctrica y Agua Potable" que se me imputa, se origina por el incumplimiento de las responsabilidades establecidas en los contratos para el Departamento de Mantenimiento de la ANSP, Unidad Financiera Institucional y Administrador de Contrato; el primero por no proporcionar oportunamente el reporte mensual de consumo de energía eléctrica y agua potable, la segunda por no proporcionar los recibos oportunamente, y los terceros por no verificar que se cumplieren todas las condiciones establecidas en el contrato.

No obstante, lo anterior, y reconociendo mis obligaciones ante la institución contratante, aún y cuando los plazos contractuales de los contratos JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020 han expirado, mediante nota de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, (Ver anexo No. 1) solicite a las Administradoras de Contrato lo siguiente: "Una certificación literal de los reportes junto con la evidencia de haber sido entregados oportunamente a mi persona, debidamente validados por el Departamento de Mantenimiento de la ANSP, Unidad Financiera Institucional y Administradora de Contrato" y "Por cada uno de los contratos, el monto "pendiente de pago", proporcionando evidencia documental sobre la cual se ha efectuado el cálculo de ese monto, considerando que durante la ejecución de los contratos no existía un contador específico que delimitará el consumo de agua y energía eléctrica, utilizada para la prestación del servicio de alimentación," (Ver anexo No. 2), lo cual a esta fecha no fue proporcionado, en su defecto recibí, en fecha veintitrés de los corrientes, oficio AA/004/2022, respuesta de que en lo medular expresa: pide proporcione evidencia documental de las gestiones realizadas en calidad de contratista ante el departamento de mantenimiento para conocer el monto a cancelar por el consumo de agua y energía eléctrica pues tengo evidencia en mi registro que lo solicitado ya se le remitió mediante nota de fecha 29 de junio de 2022." (Ver anexo No.2).

Por los argumentos antes expuesto, se hace constar que, el señalamiento que se me hace tiene su origen en el incumplimiento de las funciones conferidas en los contratos, tanto al Departamento de Mantenimiento de la ANSP, Unidad Financiera Institucional, así como de los Administradores de Contrato; situación que de no haber sido advertida por la auditoría practicada por la CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, aún persistiría, y que por la mala voluntad de los servidores intervinientes en la ejecución de los contratos aún persiste, ya que en ningún momento he negado mis obligaciones como contratista, pero que también debo velar por mis intereses de cancelar los valores justos de acuerdo a las tarifas establecidas por las empresas, tal como lo establecían las bases de licitación;..."

En nota referencia Oficio AA/005/2022, de fecha 24 de agosto de 2022 suscrita por la Dietista Nutricionista, quien fue nombrada Administradora de los contratos Referencias JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prórrogas manifiesta: "... Tal como se determina en las bases de licitación que forman parte del contrato la obligación de realizar el pago mensual por los servicios de energía eléctrica y agua potable fue establecida para la persona natural [REDACTED], quien habiendo consentido tal imposición nunca informó a las Administradoras de contrato del inconveniente que tenía de no conocer los reportes del consumo de agua y energía eléctrica que le determinarían la tarifa y monto de los mismos para realizar el pago correspondiente en la tesorería de esta Academia, así mismo, no solicitó en su momento aclaración alguna en caso de tener reparo de los mismos; tampoco no realizó ninguna gestión con otras dependencias de la institución con el fin de cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas.

Que habiendo luego del hallazgo informado, a la [REDACTED] el monto pendiente por los servicios utilizados los cuales fueron sufragados con fondos institucionales y que a la fecha no han sido cancelados teniendo el deber de hacerlo en la tesorería institucional, (según bases) y de lo cual se comprueba mediante nota de fecha 26 de julio de 2022, que presentó a esta Administradora hasta el día 10 de agosto de 2022, en la que da constancia de la notificación efectuada, en la cual atañe a responsabilidades de la suscrita cuando en esencia es ella quien estaba obligada expresamente, pues según la documentación (bases de licitación, contrato y normativa) así lo establecen, no siendo una acción directa de esta Administradora la función de cobro. (Ver anexo 1).

Es importante recalcar que con el fin de resolver la problemática institucional de impago por los servicios de agua y energía eléctrica utilizados por la [REDACTED] esta administradora de contrato ha realizado diferentes gestiones con la referida persona natural, para que efectuó el pago pendiente a la institución, según se comprueba mediante notas enviadas en las fechas 29 de junio y 14 de julio del presente año (ver anexo 2) y esta no ha mostrado ningún acto de comunicación en tiempo y forma para cumplir con su carga del contrato, sino que se ha dedicado a exponer inconformidades dilatorias evadiendo de alguna forma la

responsabilidad que no ha sufragado dentro de los términos establecidos en lo cual se ven involucrados bienes del estado.

En razón de lo expuesto y debido a la evasión de responsabilidades por parte de la [REDACTED] también se han realizado gestiones con las instancias involucradas y el actual Titular de la institución para buscar mecanismos legales y jurídicos que induzcan a la empresa a cumplir con la obligación contractual adquirida. (Ver anexo 3).

A través de Oficio referencia UFI-111/2022 recibido con fecha 24 de agosto de 2022 el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la ANSP, del período del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, establece: "...Ratifico en todo su contenido los comentarios expresados mediante nota REF. UFI-091/2022 fechada 08 de julio de 2022, en respuesta a comunicación previamente efectuada sobre la misma deficiencia actualmente dada a conocer. En este sentido, siempre dentro del contexto antes expuesto, considero pertinente agregar, además, lo siguiente:

1- Que los reportes mensuales de consumo de energía eléctrica y agua potable de los años 2019 y 2020 los recibió también directamente el tesorero institucional quien al participar de las reuniones de trabajo convocadas por el jefe UFI se le instruyó en punto 4. Transición, de reunión desarrollada el 26 de febrero de 2019 "a que se lleven los controles administrativos y financieros adicionales en las tres subunidades, en casos excepcionales como los fondos CESC, además se le instó para llevar toda la documentación en orden y bajo control para cuando sea requerida"; en punto 2. Transición, de reunión desarrollada el 21 de marzo de 2019 "Se enfatizó que todos aquellos puntos pendientes sean agilizados, que no haya documentos pendientes de trabajar para cuando llegue el momento de rendir informes, que todo esté debidamente controlado... en punto 2. Transición, de reunión desarrollada el 30 de abril de 2019 "se enfatizó nuevamente que todos aquellos puntos pendientes sean agilizados y tener toda la documentación al día".

Respecto al año 2020 no se efectuaron reuniones presenciales por medidas de bioseguridad en el contexto de la pandemia por COVID-19 pero si se mantuvieron mediante llamadas telefónicas las instrucciones correspondientes a efecto de tener todo debidamente documentado, controlado y agilizar los puntos pendientes; sin embargo, en ningún momento el tesorero de ese momento informó sobre la no recepción de los pagos en mención. Se anexa memorandos dirigidos al Director General y al Secretario General MUIFI 094-22019 de fecha 27 de febrero MUIFI 125-32019 del 26 de marzo y MUIFI 148-42019 del 3 de mayo, todos del año 2019, además se anexan los reportes de consumo de energía eléctrica y agua potable de los años 2019 y 2020 en los que constan que fueron remitidos al tesorero de ese momento.

Es decir, como Jefatura de la Unidad Financiera Institucional, a través de reuniones de trabajo, siempre se dieron instrucciones precisas al personal subalterno integrante

de la misma, del cual forma parte el Tesorero Institucional para que se diera ágil trámite a cualquier situación que se tuviera pendiente, así como que todo estuviera debidamente documentado y controlado; sin que se recibiera reporte alguno por parte del referido tesorero, que es sobre quien recae la responsabilidad operativa de la Gestión de Tesorería; que advirtiera sobre la no recepción de los pagos en mención, imposibilitándome a su vez informar a las instancias pertinentes.

Que las funciones de la Unidad Financiera Institucional no están supeditadas únicamente a la recepción y archivo de documentación como lo afirma el auditor en sus comentarios, sino que a la Gestión Financiera Institucional en general, pero conforme a las atribuciones y funciones que le confiere la Normativa Legal y Técnica que regula su operatividad, la que dicho sea de paso, se ha desarrollado razonablemente, pues no ha sido objeto de señalamiento alguno, siendo pertinente destacar al respecto que la referida Normativa no incluye aspecto alguno que conlleve obligaciones sobre el desarrollo de Procesos de Adquisición y Contratación, ni mucho menos de Ejecución y Seguimiento al Cumplimiento de Contratos, lo cual es objeto de otras regulaciones y obligación de otras instancias Institucionales, por lo que la deficiencia que pretende atribuirseme carece de asidero legal para poderla hacer y de mantenerse esa intención, sería una interpretación personal y no legal, como técnica y objetivamente corresponde.

Hacemos constar que no asistió a la lectura de Borrador de Informe ni proporcionó respuestas la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud, quien fue nombrada Administradora de los contratos Referencias JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020, habiendo sido comunicada con nota ref. DA3-729-2022 de fecha 16 de agosto de 2022.

Comentarios de la Administración previos a la lectura del Borrador de Informe

En nota sin referencia de fecha 11 de agosto de 2022, el Director General de la ANSP por el período del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2020, manifestó: "a) Al respecto hago de su conocimiento que de conformidad a las atribuciones establecidas en el literal a y c del artículo 10 de la Ley Orgánica de la ANSP correspondía al suscrito ejercer la representación judicial y extrajudicial, así como dirigir los servicio y el personal de esta Academia; y como servidor público y sujeto a los principios generales de la actividad administrativa establecidas en el artículo 3 de la LPA, entre otros No.1 que expresa: "1. Legalidad: La Administración pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine".

b) Al respecto y tomando como base entre otros, el principio de legalidad, arriba relacionado; aclaro que efectivamente las Bases de Licitación Pública No. LP-03/2019 aprobadas por el Director General que me antecedió, así como las Bases de Licitación Pública LP02/2020 aprobadas por el suscrito, ambas bases dejaron establecido en su letra G. Anexos número 35 y 36 Anexo I Especificaciones Técnicas

numeral 38 y 39 respectivamente; lo siguiente: "La empresa contratada deberá cancelar en la Tesorería de la Institución, conforme a tarifas establecidas por las correspondientes empresas, el equivalente al consumo mensual de energía eléctrica y agua potable. Siendo el departamento de Mantenimiento de la ANSP, quien entregará a la Unidad Financiera y al Contratista el correspondiente reporte mensual, y una copia a las administradoras de contrato.". Bases que fueron realizadas de conformidad a las atribuciones que la LACAP le confiere a la Jefa UACI, conjuntamente con la Unidad Solicitante. (Artículo 10 Lit. f LACAP).

c) Habiendo quedado establecido en las Cláusulas Segunda de los contratos JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020, que forman parte integral del presente contrato entre otros documentos las Bases de Licitación, por lo tanto de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

d) Así mismo consta en la Cláusula Décima Novena de Ambos Contratos, que en cumplimiento al artículo 82 Bis de la LACAP, se designó para su SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los contratos objeto de estudio a las profesionales Licenciadas Dietista – Nutricionista [REDACTED] y a la [REDACTED]

[REDACTED] encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud, con la responsabilidad de verificar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este contrato y demás documentos contractuales, personal subalterno que se encuentra bajo la supervisión de la designada por el suscrito de conformidad a los organigramas aprobados de la ANSP, que anexo para mejor ilustración; **quien de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la LACAP se encontraba en la obligación de supervisar y darle seguimiento a las actuaciones de sus subalternos, tal como lo expresa dicha disposición legal.**

e) Teniendo en cuenta el principio de jerarquía de la administración pública, la Academia Nacional de Seguridad Pública, tiene establecido una organización que define claramente, los diferentes niveles de mando, dejando establecido las facultades y obligaciones en cada nivel de la organización. Por lo tanto, la vigilancia y supervisión no era responsabilidad directa del titular, si no de las personas designadas dentro de la cadena de mando de la institución, y las que tienen las diferentes responsabilidades establecidas en los contratos de conformidad a la Ley.

f) Es oportuno aclarar que el suscrito como titular y garante de una buena administración pública, dejó establecido en los contratos en referencia específicamente en la Cláusula Décima: Incumplimiento. El procedimiento al que debía someterse la contratista, ante cualquier incumplimiento al contenido del contrato por parte de ésta, el cual consiste en: a) Las administradoras de contrato elaborarán el informe de incumplimiento y lo remitirán a la UACI, y al requirente del servicio, b) UACI lo remitirá a la Unidad Jurídica para que inicie el proceso correspondiente, c) Unidad Jurídica INFORMARA a la Dirección General sobre el incumplimiento reportado por la Administradora del Contrato. Sin embargo, el suscrito en ningún momento recibió informe de incumplimiento alguno ni por 1) La persona que designé, 2) Las Administradoras de Contrato, 3) La UACI, 4) La Unidad Jurídica.

g) Así mismo el suscrito tampoco recibió durante la vigencia de dicho contrato ni durante mi gestión, ningún informe por parte de la Jefatura de la Unidad Financiera, que el Tesorero Institucional, no estaba recibiendo dichos pagos, no obstante constatar que la Jefa de Mantenimiento en cumplimiento a las Bases de Licitación; remitía oportunamente el correspondiente reporte mensual para que la contratista cumpliera con el pago de energía eléctrica y agua potable, tal como quedó establecido el compromiso en las bases de licitación, mismas que forman parte integral del contrato como la establece la cláusula segunda del mismo.

h) Con lo anterior dejo demostrado que, si el suscrito en su momento hubiese tenido conocimiento de la deficiencia encontrada a la que hacen referencia, esta administración, habría tomado acciones legales pertinentes y oportunas ante el incumplimiento tanto de las personas designadas por el suscrito para la supervisión y vigilancia, como de los responsables de informar al titular situaciones como la presente; así como iniciar el proceso pertinente ya establecido, en contra de la contratista.

Me asiste la duda, que si la actuación de los empleados de la ANSP, de no informar oportunamente de las deficiencias sobre el incumplimiento de pago forma parte de la contratista del servicio de alimentación, es con dolo o con culpa, ya que se me ha informado verbalmente, por parte del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, que en el año 2018 que ya fue auditado por esa Honorable Corte de Cuentas, no se encuentran registros de pago por parte de las empresas que en esa época prestaron el servicio de alimentación. (Dicha información la he solicitado a través de la oficina de acceso a la Información, para proporcionárselas en su momento).

i) No omito manifestarle que la Administradora del Contrato como responsable de la supervisión del mismo; está realizando las acciones correspondientes con la contratista para que responda por la obligación y compromiso adquirido al suscribir el contrato, para que realice dichos pagos en la Tesorería Institucional de la ANSP, quien debió también realizar gestiones para que hiciera efectivo el mismo por tener en su poder los informes mensuales que remitía oportunamente, la Jefa de Mantenimiento, en cumplimiento a las bases de licitación."

En nota sin referencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Director General de la ANSP por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2019, manifestó: "1) No ha podido corroborar si la observación realizada por el equipo auditor es fehaciente, el tiempo que se otorga para responder es de tres días y en ese lapso de tiempo es poco lo que se puede indagar; 2) La responsabilidad del seguimiento de los contratos estaba claramente, definida en cada uno de los instrumentos jurídicos que se pactaron durante la gestión del suscrito, en el presente caso era el jefe del Departamento de Mantenimiento de 1a ANSP quien debía entregar a la Unidad Financiera y al contratista el correspondiente reporte mensual, además de una copia a las dos administradoras del contrato en comento; 3) En las reuniones de jefaturas, presididas por el Director General, que se llevaron regularmente cada quince días, no se reportó por parte de las jefaturas implicadas, ni por la jefatura de la Unidad Financiera, ni por parte de ninguna de las administradoras del contrato, que haya

existido ninguna, anomalía o incumplimiento de Pago, aun cuando la ejecución de las contrataciones de bienes y servicios, era parte de1 objeto de dichas reuniones. 4) Tomando en cuenta que eran más de cuarenta y ocho contratos los que se realizaban anualmente, la responsabilidad de informar sobre las anomalías e incumplimientos era de las personas nombradas como administradores de contrato especialmente, si en su momento no lo hicieron el suscrito no podía tomar medidas al respecto sin tener conocimiento previo de los incumplimientos. 5) Sin embargo, en comunicación con la señora contratista [REDACTED] realizada el día nueve del corriente mes, para indagar sobre el mencionado incumplimiento, ella ha mostrado interés en solventar dicha situación con la Academia Nacional de Seguridad Pública; es decir, manifestó que está dispuesta a llegar a un arreglo de pago con la ANSP, y se ha comprometido a realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar la problemática."

En nota sin referencia de fecha 14 de julio de 2022 emitida por la Contratista relacionada con los contratos referencias JUR-C001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prorrogas, todos correspondiente al servicio de alimentación para alumnos, alumnas y personal policial en comisión de servicio en la ANSP períodos del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2019 y 2020 respectivamente manifiesta: "...a) Que las bases de licitación, de las cuales derivaron los contratos JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020, establecían: "La empresa contratada deberá cancelar en la Tesorería de la institución, conforme a las tarifas establecidas por las correspondientes empresas, el equivalente al consumo mensual de energía eléctrica y agua potable. **Siendo el Departamento de Mantenimiento de la ANSP, quién entregará a la Unidad Financiera y al Contratista el correspondiente reporte mensual**, y una copia a las administradoras de contrato". (Lo subrayado y negrita es mío). b) Que la cláusula DECIMA NOVENA - SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de ambos contratos establecían: "De conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y dos guion bis de la LACAP, la supervisión y vigilancia de este contrato estará a cargo de la Dietista Nutricionista, [REDACTED] o a la persona a quien "LA INSTITUCIÓN CONTATANTE", nombre en el puesto indicado; también recaerá sobre la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud de la ANSP. [REDACTED] o quién se nombre en el puesto indicado; **quienes tendrán la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato** y demás documentos contractuales, de conformidad (...)" (lo subrayado y negrita es mío). c) Que el artículo ochenta y dos guion bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece como parte de las responsabilidades del Administrador de Contrato las siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; b) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del, contrato, de tal manera que este conformado, por el, conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Basada en los puntos citados en los literales anteriores, es necesario acotar que el "No pago de Energía Eléctrica y Agua Potable" que se me imputa, se origina por el incumplimiento de las responsabilidades establecidas en los contratos para el Departamento de Mantenimiento de la ANSP y Administrador de Contrato; el primero por no proporcionar oportunamente el reporte mensual de consumo de energía eléctrica y agua potable, y los segundos por no verificar que se cumplieren todas las condiciones establecidas en el contrato. Por lo antes expuesto, se hace constar que "FALTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO DEL HALLAZGO Y EL RESULTADO" el Principio de Congruencia Administrativa, nos dice que debe haber una relación directa entre el hecho y la resolución, entre lo que se pide y lo que se resuelve, delimita el contenido de las resoluciones administrativas que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en juicio; es decir, exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; por lo tanto, respecto a la aplicación del principio de congruencia en sede administrativa, se manifiesta que: "(...) las resoluciones pronunciadas por la administración deben ser claras, precisas y coherentes respecto de las pretensiones que constituyen el objeto de la petición" (Sentencia pronunciada el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de referencia 26-E-97). Por los argumentos antes expuesto, se hace constar que, el señalamiento que se me hace tiene su origen no en el incumplimiento de mis obligaciones como contratista, sino en el incumplimiento de las funciones conferidas en los contratos, tanto al Departamento de Mantenimiento de la ANSP como al Administrador de Contrato.

En nota sin referencia recibida con fecha 15 de julio de 2022 suscrita por la Dietista Nutricionista, quien fue nombrada Administradora de los contratos Referencias JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prórrogas manifiesta: "...El Departamento de Mantenimiento envió los informes de pagos de agua y energía a la Unidad Financiera Institucional para que el contratista efectuara el respectivo pago en Tesorería, pero se desconocía que estos no habían sido efectuados; por lo que, al llegar esa información a Administradoras de Contrato se solicitó al contratista el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante notas de fecha 29 de junio y 14 de julio del presente año; sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta. (Ver anexo 1)."

En correo electrónico recibido con fecha 13 de julio de 2022 remitido por la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud, quien fue nombrada Administradora de los contratos Referencias JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prórrogas expone: "...manifestarle que desde 1 junio 2022 ya no laboro en institución. En relación a que No efectuaron pago de energía eléctrica y agua potable los años 2019 y 2020 el departamento de mantenimiento no entregó copias de recibo administradoras de contrato ignoro si les entregaron copias a señores de la empresa de alimentación o a la unidad financiera. Recordarle que debido a la pandemia la mayoría del personal se envió a casa en mi caso la razón de

mi trabajo es la clínica servicio a los pacientes jamás dejamos de ir a trabajar y me supervisaba el servicio de alimentación, pues mi función principal era ver calidad de los productos cumplimientos de menú y medidas higiénicas. SERIA bueno cuestionar si lo realizaron o no. Y por qué unidad financiera no alertó sobre deuda al darles prórroga incluso el contrato 2021 y 2022.”

A través de Oficio referencia UFI-091/2022 de fecha 8 julio de 2022 el Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la ANSP, del período del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, establece: "...Las Bases de Licitación a las que hacen referencia, en ningún momento, por no ser competencia de la Unidad Financiera Institucional, se notificaron oficialmente a la misma, ni antes, ni durante la realización de los Procesos de Adquisición y Contratación, ni de ejecución del Contrato, por parte de alguna instancia Institucional con competencia para hacerlo; desconociéndose por lo tanto el alcance, objeto e implicación en concreto que conllevaría la inclusión de la Especificación Técnica a la que hacen alusión, la cual inclusive, no define por sí misma en lo específico, el propósito o finalidad de su referencia a la Unidad Financiera Institucional; no obstante esto, en su atención, se han recibido en la Unidad Financiera y en la Tesorería Institucional los reportes emitidos y remitidos por el Departamento de Mantenimiento al respecto, los que también dicho departamento remite al contratista y remite copia a las Administradoras de Contrato conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases de Licitación a las que hacen referencia. En este sentido, es importante mencionar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a quienes corresponde exclusivamente la responsabilidad de verificar el debido cumplimiento de las Obligaciones Contractuales y otras condiciones contenidas en los Documentos Contractuales, es a los que se designan como Administradores de Contrato y no a la Unidad Financiera Institucional por ser incongruente tal función con sus competencias legales y técnicas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios vertidos por el Director General de la ANSP por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2019, en la fase de Borrador de Informe, en los que expresa que el auditor debe comprobar que las Administradoras de los Contratos cumplieron sus obligaciones como tales, de informar oportunamente sobre el incumplimiento de los pagos mensuales por parte de la Contratista; lo cual a nuestro juicio no es necesario comprobar por el tipo de responsabilidad atribuida, ya que de haberlo informado, el Director conforme a sus atribuciones de ley, lo hubiera obligado a garantizar el pago cuestionado; pues el no hacerlo, lo vuelve responsable directo; es por eso que vale la pena recordar que la responsabilidad solidaria la establece la ley para que el titular implemente mecanismos de verificación o supervisión del trabajo de los subalternos para garantizar que los procesos de adquisiciones y contrataciones se realicen conforme al marco normativo aplicable y

que los documentos contractuales generados en los mismos se les dé estricto cumplimiento conforme a lo convenido, por lo que es en ese contexto que se relaciona en el presente hallazgo.

Los comentarios vertidos por el Director General de la ANSP del período del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2020, no aportan elementos para desvincularlo del señalamiento, ya que la responsabilidad solidaria por la que se le relaciona con el presente hallazgo, es por la delegación efectuada por él en las administradoras de los contratos para velar por el cumplimiento del servicio adquirido; no así de las funciones que realizan como empleadas de la ANSP bajo una estructura jerárquica.

En relación a los comentarios vertidos por la Contratista de los servicios proporcionados en virtud de los contratos con referencias JUR-C001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prórrogas, rescatamos la anuencia y la voluntad manifiesta de cumplir con sus responsabilidades ya que no evade su compromiso y demuestra disposición de llegar a un acuerdo con la administración a efecto de solventar lo señalado, por tanto, mientras esa deuda no se haya extinguido la responsabilidad directa se mantendrá sobre la contratista.

Los comentarios proporcionados por la Administradora de los contratos con referencias JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020 y sus respectivas prórrogas, no se consideran en su descargo, ya que no obstante, la responsable directa del pago de obligación establecida en las bases fue para la contratista, el informar sobre el incumplimiento de esa obligación recae en las funciones del administrador de contratos; por consiguiente, al no demostrar haberle dado cumplimiento a esa función lo vuelve responsable por inobservancia en el desempeño de lo encomendado.

En relación a los comentarios emitidos por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, debemos señalar que el Manual de Organización y Funciones de la ANSP, vigente durante el periodo sujeto a examen, le establece al Jefe de la Unidad Financiera, el objetivo general de administrar los recursos financieros de la Academia, con base en leyes, reglamentos, normativa e instructivos establecidos por la administración pública; y como función sustantiva, entre otras la de "planificar, dirigir y controlar las actividades de la Unidad, estableciendo mecanismos efectivos de comunicación y coordinación internas con las diferentes dependencias". Por ello; aunque manifieste que al igual que él, el Técnico de Tesorería recibió los reportes de consumo por parte del Jefe del Departamento de Mantenimiento, hemos visualizado que los memorandos estaban dirigidos directamente al Jefe de la Unidad Financiera, por lo que en función al objetivo mencionado debió indagar la razón de ese envío a efecto de actuar o instruir según sus competencias de Ley.

Ante la falta de asistencia a la lectura de Borrador de Informe y de respuestas de la Encargada de Enfermeras del Departamento de Servicios de Salud, quien fue

nombrada Administradora de los contratos Referencias JUR-C-001/2019 y JUR-C-007/2020, habiendo sido comunicada con nota ref. DA3-729-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, el señalamiento persiste.

Comentarios de los auditores previos a la lectura del Borrador de Informe

En relación a los comentarios vertidos por el Director General de la ANSP período del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2020, debemos recordar que conforme al Art. 18 de la Ley (LACAP), el titular es responsable solidariamente por la actuación de los subalternos al ejecutar procesos descritos en ese marco normativo, por lo que es en ese contexto que se le relaciona con este hallazgo.

En relación al comentario que, las administradoras de contrato estaban bajo la supervisión del personal subalterno (del Director), según organigramas aprobados para la ANSP, no es viable; en materia de adquisiciones y contrataciones ya que para trasladar responsabilidad debió emitirse una instrucción directa a un funcionario o servidor de la entidad para que efectuara la supervisión y seguimiento de los procesos.

En relación al comentario que "la Jefatura de la Unidad Financiera, no remitió informe a esa máxima autoridad para hacer de su conocimiento, que el Tesorero Institucional no recibía los pagos por parte de la contratista; no obstante, que conocía el reporte de los consumos mensuales de energía eléctrica y agua potable", le hacemos mención que, el jefe UFI al ser notificado de este señalamiento, respondió entre otros aspectos "que no es competencia de la Unidad Financiera Institucional, conocer las Bases de Licitación, ni antes, ni durante la realización de los Procesos de Adquisición y Contratación, ni de ejecución del Contrato", "Que ninguna instancia Institucional competente en la materia hizo de su conocimiento del alcance, objeto e implicación en concreto que conllevaría la inclusión de la Especificación Técnica a la que hicimos alusión".

Revisamos las notas giradas a la contratista por parte de la administradora de contrato, en fechas 29 de junio y 12 de julio de 2022, las que fueron presentadas como parte de la documentación de descargo, en las mismas solicita solventar los pagos pendientes del 2019 y 2020 en concepto de consumos de agua potable y energía eléctrica; con tales notas documenta las gestiones realizadas a raíz del presente señalamiento; sin embargo, debemos mencionar que a la fecha de este informe aun persiste la deuda.

Los comentarios vertidos por el Director General de la ANSP del período del 01 de enero al 30 de junio de 2019, no aportan elementos para desvanecer la responsabilidad que como titular posee ya que en materia de adquisiciones y contrataciones es responsable solidario por la actuación de los subalternos al ejecutar procesos descritos en ese marco normativo, por lo que es en ese contexto que se le relaciona con este hallazgo y al no haber emitido una instrucción directa a

un funcionario o servidor de la entidad para que efectuara la supervisión y seguimiento de los procesos, es relacionado con el presente señalamiento.

Los comentarios de la Contratista no se consideran en su descargo, ya que lo alegado de que fueron las administradoras de contrato quienes incumplieron con sus responsabilidades; eso no le exonera del incumplimiento a lo establecido en las bases de licitación, pues tenía conocimiento pleno de las mismas, porque en función de estas preparó la oferta por la que le adjudicaron el servicio; en consecuencia, conoció de la obligación del pago de agua potable y energía eléctrica, contemplado en el anexo 1 especificaciones técnicas, lo que le obligaba a su estricto cumplimiento, sobre todo cuando el marco normativo aplicable establece que las bases de licitación son parte de los documentos contractuales que debe observar quien preste un servicio al estado.

En relación a los comentarios de las administradoras de contrato debemos recordar que una de sus responsabilidades es la verificación y seguimiento de las cláusulas contractuales incluyendo en estas aquellas establecidas en la bases de licitación y no contempladas en el contrato; es en ese sentido, que no compartimos lo alegado de que desconocieron que el área financiera no estaba recibiendo el pago por el consumo de agua y energía eléctrica cuando además están recibiendo el reporte de ese consumo por parte del jefe del Departamento de Mantenimiento.

En relación a los comentarios vertidos por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, le mencionamos que, al recibir mensualmente memorando por parte del Jefe del Departamento de Mantenimiento, con el consumo de la energía eléctrica y el agua potable del "Área del comedor de alumnos en San Luis Talpa y Santa Tecla", debió indagar la razón, el objeto, el alcance y la implicación de dicha remisión, pues sus funciones no están supeditadas a la recepción y archivo de documentación; pues de haber realizado gestiones con esa información recibida hubiese coadyuvado a que la Academia recibiera por parte de la Contratista el pago de los consumos señalados en la deficiencia.

A.2. Conclusión

Con base a los resultados de nuestros procedimientos de auditoría concluimos que, excepto por el Hallazgo reportado, la administración desarrolló con eficiencia, eficacia y economía las actividades y transacciones relacionadas con la Gestión de Financieras durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

B. GESTIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA (TALENTO HUMANO, LOGÍSTICA E INFRAESTRUCTURA)

B.1. Hallazgos

No se reportan hallazgos de auditoría para esta área.

B.2. Conclusión

Con base a los resultados de nuestros procedimientos de auditoría concluimos que, la administración gestionó con eficiencia, eficacia y economía las actividades y transacciones relacionadas con la Gestión de la Subdirección Administrativa (Talento Humano, Logística e Infraestructura) durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

C. GESTION EN LA FORMACIÓN DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

C.1. Hallazgos

No se reportan hallazgos para esta área.

C.2. Conclusión

Con base a los resultados de nuestros procedimientos de auditoría concluimos que, la administración gestionó con eficiencia, eficacia y economía las actividades y transacciones relacionadas con la Gestión en la formación de personal de Seguridad Pública durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA, FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Obtuvimos 18 informes de auditoría emitidos por la Unidad de Auditoría Interna la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), distribuidos así: 13 del año 2019 y 5 del año 2020; los cuales fueron analizados por estar relacionados con el período examinado; no obstante, no se retomaron hallazgos para el proceso.

La administración nos informó que no se contrató Firma Privada de Auditoría para examinar los periodos 2019 y 2020; ya que, la normativa aplicable no lo exige.

VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de Auditoría de Gestión a la Academia Nacional de Seguridad Pública, (ANSP), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, no incluyó recomendaciones de Auditoría; a las cuales darle seguimiento.

VII. CONCLUSIÓN

Con base a los resultados de nuestros procedimientos desarrollados, concluimos que excepto por los hallazgos reportados, la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), gestionó con eficiencia, eficacia y economía los recursos asignados para el cumplimiento de metas, objetivos y fines institucionales durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 y dio cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas aplicables a las transacciones u operaciones realizadas.

VIII. RECOMENDACIONES

Este informe no contiene recomendaciones de auditoría.

El presente Informe se refiere a la "Auditoría de Gestión a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020" y ha sido elaborado para informar a los funcionarios y servidores actuantes y su uso es exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 30 de agosto de 2022.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Tres

